



015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01080-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
FELIPE NELSON LARIOS VINCES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Nelson Larios Vinces contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 42, su fecha 22 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comisión Delegada de INDECOPI Lambayeque solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1857-2006/INDECOPI-LAM, de fecha 27 de octubre de 2006, que exige el pago de la tasa del 3% del crédito impugnativo y se ordene que la demandada admita a trámite el recurso de apelación contra la resolución recurrida. Asimismo, solicita que se remitan copias al Ministerio Público para que formule denuncia penal por los delitos de abuso de autoridad y rehusamiento a cumplir actos funcionales contra los miembros de la Comisión Delegada, por su negativa a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 3741/2004/AA/TC que constituye precedente vinculante. De esta forma, se ven vulnerados su derecho al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

El 9 Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 17 de noviembre de 2006, declaró improcedente, liminarmente, la demanda, por considerar que no se ha agotado la vía administrativa previa. La recurrida confirmó la apelada por estimar que la demanda se debe dilucidar en el proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso es que se ordene a la Comisión Delegada del INDECOPI Lambayeque admitir a trámite el recurso de apelación que desea hacer valer el demandante frente a una resolución que reconoce el quinto orden de prelación a un crédito de origen laboral a su favor, en el marco de un procedimiento concursal, sin que para ello se le exija el pago de una tasa por recurso de apelación.



615

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, a través de la demanda se cuestiona la tasa como requisito previo para acceder al recurso de impugnación en el procedimiento administrativo concursal de reconocimiento de créditos laborales.

2. Como cuestión previa, corresponde señalar que si bien la demanda ha sido rechazada de modo liminar, dado el tiempo transcurrido desde el inicio del mismo y a efectos de que por el paso del tiempo la sentencia carezca de eficacia, este Tribunal considera conveniente conocer sobre el fondo del asunto en el presente caso.
3. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC, este Colegiado estableció como precedente de observancia obligatoria que:

Todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia.

Así, la existencia de un cobro por el solo hecho de impugnar un acto administrativo supone una traba irracional o condicionante al ejercicio del derecho de petición y defensa de los ciudadanos en sede administrativa.

4. Sobre la base de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, mediante Resolución Ministerial N.º 014-2007-PCM se dispuso modificar el TUPA del INDECOPI, suprimiéndose los derechos de trámite por la interposición de recursos ante las comisiones, oficinas y áreas administrativas del INDECOPI.
5. Respecto del caso concreto, este Tribunal observa que si bien la apelación fue presentada por el demandante en fecha previa a la emisión de la STC N.º 3741-2004-AA/TC, la respuesta al mismo data de fecha posterior. Por ello, el INDECOPI debió admitir el recurso en cumplimiento de la STC N.º 3741-2004-AA/TC. No obstante este retardo, este Tribunal observa que, a la fecha, el criterio establecido en la sentencia ya ha sido recogido por el INDECOPI a través de su TUPA, por lo que declarar fundada la demanda en el presente caso, sólo tiene el objeto de confirmar un criterio que a la fecha ya viene siendo aplicado por el demandado.
6. En relación a la solicitud del demandante de cursar partes al Ministerio Público, este Tribunal considera que en las circunstancias actuales de difusión de los precedentes de observancia obligatoria en materia constitucional, dicha medida podría resultar desproporcionada. No obstante, requiere al demandado a fin de que ajuste sus actuaciones a los precedentes de observancia obligatoria que emite este Tribunal con mayor celeridad.



011

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01080-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
FELIPE NELSON LARIOS VINCES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

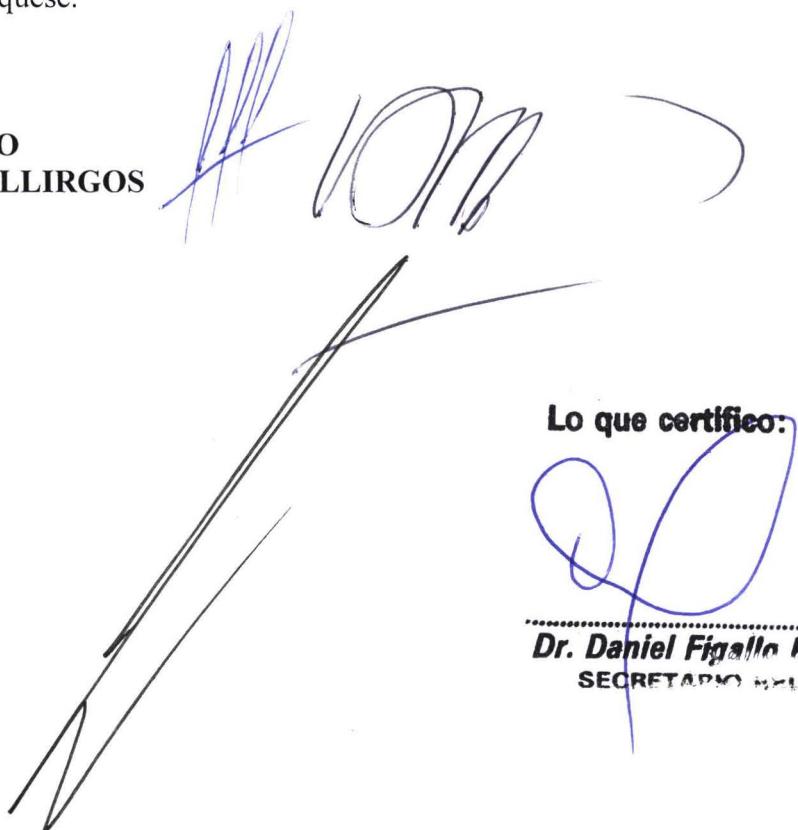
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del demandante de cursar partes al Ministerio Público en el presente caso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ



A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "DANIEL FIGALLO RHADENEVRA".

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rhadenevra
SECRETARIO DE LA Corte